



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Estudia el Despacho, la viabilidad de admitir la demanda para proceso de impugnación de la paternidad presentada a través de apoderado judicial, por el señor Bryan Andrés Acero Patiño en contra de la menor S.A.C., representada legalmente por su progenitora Yuliana Cardona Varela.

ANTECEDENTES:

Pretende el señor Bryan Andrés Acero Patiño a través de esta demanda, que se declare que no es el padre legítimo y biológico de la menor S.A.C., representada legalmente por su progenitora Yuliana Cardona Varela, nacida en la ciudad de Armenia, Quindío, el 08 de mayo de 2019, e inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo serial N° 552265657 y NIUP 1092466107.

Manifiesta el señor que el 08 de enero de 2020, la señora Yuliana Cardona Varela le confesó que la menor S.A.C. no era su hija, desconociendo la ubicación del verdadero padre.

CONSIDERACIONES

La Ley 75 de 1968, estableció normas relativas a la Filiación, señalando en el artículo 5° que:

“... El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil...”.

Remitiéndonos al artículo 248 del Estatuto civil, se observa que allí se establecen las causales para impugnar la paternidad y en el inciso final se indica que:

“... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvo conocimiento de la paternidad...”.

Esta norma debe estudiarse de manera concordante con los artículos 214 y siguientes ibídem, que si bien hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, haciendo una interpretación sistemática de las normas en esta materia, son aplicables al caso de los hijos extramatrimoniales. Y es que en este caso, quien pretende iniciar la acción de impugnación, es el padre reconociente de S.A.C., quien pretende probar que la niña a quien reconoció no es su hija.

Teniendo en cuenta la normativa citada, inicialmente debemos afirmar que el señor Acero Patiño, está legitimado para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en el asunto por cuanto se presume ostenta la paternidad de la menor Sara. No obstante estar el señor Bryan Andrés legitimado para entablar la acción, debe analizarse si el

ejercicio que hace de la misma está dentro del término de los 140 días que señala la legislación civil colombiana.

Para analizar la configuración del término señalado en la ley, se debe partir de los hechos de la demanda, es así como en el hecho cuarto de ella, el actor a través de su apoderado judicial, expresa que la niña nació el 08 de abril de 2019, la cual fue reconocida por el señor Bryan Andrés Acero Patiño.

No obstante lo anterior, señala que 08 de enero de 2020, tuvo conocimiento que él no era padre de la menor, fecha que se tomará para computar el término de los 140 días establecidos en la norma.

Lo anterior, en consideración a que en caso de quererse impugnar la paternidad hecha mediante reconocimiento voluntario, es necesario establecer si la solicitud se hizo dentro del término establecido en la ley, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de diciembre de 2006, con ponencia del doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

“... evaluarse conforme las específicas circunstancias de cada caso en particular, pues el derecho de impugnar caduca con el vencimiento del término en cuestión, pero ello no significa que éste empiece inevitablemente a correr desde el día siguiente al reconocimiento de la paternidad, ya que se acotó, el interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuestos (sic) en el cual será necesario determinar, con miras a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés...”.

Analizando las particularidades del caso que nos ocupa, tenemos que entre la solicitud de impugnación presentada por el señor Bryan Andrés Acero Patiño, se radicó en la Oficina Judicial el 22 de diciembre de 2020, y desde la fecha en que tuvo conocimiento en que la niña no era su hija, ha transcurrido un término superior a los 140 días establecidos en la norma.

Sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, dispuso en su artículo 1°, suspender los términos de prescripción y caducidad.

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos del 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-213 del 1° de julio de 2020¹.

Adicionalmente, se tiene que mediante el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

Aunado a ello, se observa anotación efectuada en el acta de reparto de la presente demanda que reza “este proceso ya fue repartido y se asignará al mismo, como indica el

¹ M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

acta de fecha: 21/10/2020 8:16:42 A.M.”, momento en el cual se interrumpieron los términos, interrupción que finalizó cuando dicha demanda fue rechazada en auto del 10 de noviembre de 2020, decisión que adquirió firmeza el 13 del mismo mes y año.

Entonces, conforme a lo anterior, desde la fecha del conocimiento que la hija no del actor, esto es el 8 de enero de 2020 y, la fecha de presentación de la demanda, 22 de diciembre de 2020, luego de descontarse el tiempo en que los términos estuvieron suspendidos e interrumpidos, han transcurrido 149 días hábiles, es decir un término superior a los 140 días establecidos en la norma.

Se concluye entonces que contando los términos días calendario, han transcurrido un tiempo superior, a los 4 meses, 20 días calendarios que configurarían los 140 días que habla la norma.

Y es que como lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia:

“Conforme lo tiene dicho la Corporación, la acción de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil exige la presencia de “un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe el orden público. Ese interés pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 75 de 1968”.

En otra sentencia, la Alta Corporación comentó;

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).²

Lo anterior, demuestra que no es caprichoso ni restrictivo el análisis del término que se ha hecho en este proceso, toda vez, que el mismo es necesario para determinar ese interés actual del demandante, señor Bryan Andrés Acero Patiño, para intentar la acción de impugnación y que la misma se haya ejercido dentro del plazo establecido en la Ley.

Por tanto, acogiendo cualquiera de los criterios para contabilizar los 140 días señalados en el artículo 248 del C. Civil, tenemos que al momento de presentar las demandas, el plazo para interponer la acción ya había vencido.

Y es que tal como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente, las normas que consagran los periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que, acaecido el fenómeno extintivo, ni siquiera es renunciable por el beneficiado, por lo que le corresponde al juez declararlo, en forma oficiosa o por solicitud de parte, lo que da pie a que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo se torna definitiva por parte del primero, aunque no corresponda a la realidad biológica³.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de agosto de 2015. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Radicación no 11001-31-10-013-2011-00395-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 21 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro. SC-33662020. Radicación no 25754311000120110050301.

De la argumentación precedente podemos decir, que en virtud al artículo 90 de la obra adjetiva civil autoriza al juez al rechazo de la demanda cuando el Juez “*carezca de jurisdicción o competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido*”. (Resaltado fuera de texto).

Por tanto, ante la configuración del fenómeno de la caducidad en el sub examine, por las razones expuestas, es procedente el rechazo de plano de esta demanda y así se declarará.

CONCLUSIÓN:

Como corolario, se tiene que en el presente caso operó la caducidad de la acción, desde antes que el demandante, señor Bryan Andrés Acero Patiño hiciera la solicitud al Despacho, como se estableció, con el conteo de términos; por tanto hay lugar a dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P y proceder a rechazar de plano la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar De Plano la presente demanda promovida a través de apoderado judicial, por el señor el señor Bryan Andrés Acero Patiño en contra de la menor S.A.C., representada legalmente por su progenitora Yuliana Cardona Varela, por haber operado la figura de la caducidad de la acción. Artículo 90 del CGP .

SEGUNDO: No hay lugar a hacer la devolución de los documentos anexos, por cuanto estos fueron remitidos de forma virtual.

TERCERO: Cancelar la radicación en los libros correspondientes que se llevan en este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a534f8dcdfc053a022b9ed7dae155d11eb7e945d93550268747621e6c931c585
Documento generado en 24/01/2021 07:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>